



## **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

**Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022)**

**Proyecto registrado el 10 de noviembre del 2022**

**Auto interlocutorio No.267**

**Aprobada por Acta No.**

**Sala Dual de Decisión No. 3**

**Rad. 76001 25 02 000 2022 02123 00**

**Quejoso: Luis Alirio Botero Villegas**

**Disciplinados (a): Juez de Paz en averiguación**

**Decisión: Inhibitorio**

**M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede en esta oportunidad esta Sala Dual a analizar la queja elevada por el señor Luis Alirio Botero Villegas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra los empleados y/o funcionarios denunciados o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

### **ACONTECER FÁCTICO**

Remitió por competencia la Procuraduría Provincial de Instrucción de Cali, ante esta Corporación el escrito presentado por el señor Luis Alirio Botero Villegas, en el que solamente se logra entender de su escrito lo siguiente:

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

“(…) La Juez de Paz no me pone atención a nuestra queja como le pagaron todo el que la paga le pone atención ellos tienen su sueldo en el CAI no. (…)” (sic a lo transcrito)

Lo anterior, se desprende de este escrito:

¿Diga cómo ocurrieron los hechos? (Narración precisa y consecutiva):

Acciones procedentes de la denuncia por  
 medios de la presente fo Luis Alirio Botero  
 Villegas Mayor de edad con cedula 12436484  
 de santander (C) se le hace la denuncia  
 a la inspectora Tiber Elenca por no  
 por no recibir una queja en un  
 despacho en el cual se golpea la  
 denuncia en un caso de convivencia  
 con sus hijos que ella salio a favor  
 de ellos, ya no me presta atención a  
 nuestras reclamos ahora tenemos un  
 problema con el señor E. L. Botero  
 tenedor casado dueño de la casa que  
 prohibimos el no tuvo la franquicia de  
 decenas que esa casa tenía la calefacción  
 mala y tiene mucha humedad nosotros  
 no tenemos idea de no mantener  
 enfriados y cobrados 900.000, por el aumento  
 también...

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

un grupo del mismo. Ellos están en un  
 que nos van a echar a la calle con la policía  
 y la fuerza de paz porque los descubrimos estas  
 cosas están cosas escondidas nos buscamos  
 hablan con esta gente para que nos hagan  
 la vida imposible y lo dicen que no hay  
 aquí hay una familia de ellos que vive  
 frente toda persona que arriba a aquí  
 salen a ver que hablamos como si fuéramos  
 esclavos como si fuera que terminamos que  
 cada permiso a ellos hay una muchachita que  
 no va a estudiar para hacer la vida  
 imposible y también hace trabajos de mita  
 a robar por el patito de atrás como no  
 tiene repar. yo tengo un taller de  
 vitromas en madera y han tratado de meterse a  
 robar me hacen sentir esta gente tiene un  
 taller de zapatería como todo el mundo los  
 como no hacen manual de trabajos  
 la juez de paz me nos pone atención a mí  
 quizás como le pagamos todo el que le paga  
 le pone atención ellos tienen su negocio en  
 el caso

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996,

artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

## 2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 al respecto señala lo siguiente:

*“(…) Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos*

mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)” (Subraya del Despacho).

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que el operador disciplinario debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

## 2.1 Solución al Caso

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por el señor Luis Alirio Botero Villegas, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

En efecto, la noticia disciplinaria es totalmente difusa, en el entendido de que solo manifiesta posibles actuaciones de una juez de paz relacionadas con que no le presta la debida atención a su asunto porque no le paga a cambio de ello, señalando que no lo hace porque ellos tienen su sueldo, pero sin hacer referencia del nombre o de la designación que ocupa la persona presuntamente responsable en dicha entidad-esto es la comuna o barrio a la que pertenece-, por lo que no es claro frente a qué funcionario pretende se inicie las averiguaciones respectivas, ni aporta una prueba si quiera sumaría que permita advertir la posible conducta irregular en que hayan incurrido, por lo que para esta Sala Unitaria **la queja es imprecisa e inconcreta** y de los supuestos dichos no hay prueba alguna que permita esclarecer los hechos de la misma; pues se itera que, si bien el noticiante señala situaciones que para él podrían ser irregulares por parte de una supuesta Juez de Paz; lo cierto es que, no se advierte ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar que permitan iniciar una acción disciplinaria, pues el escrito remitido carece de los elementos mínimos probatorios para poner en marcha el aparato jurisdiccional.

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

*“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.*

*Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...).”*  
*(subrayas de la Sala)*

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos, incomprensibles, y no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar “(...) *un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)*”<sup>1</sup>.

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por el señor Luis Alirio Botero Villegas, quien advirtió hechos que no se pueden descifrar ni entender, esto es, que se presentaron de manera totalmente imprecisa, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, que le impone a la autoridad judicial disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera

---

<sup>1</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

7

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001 25 02 0002022 02123 00

Quejoso: Luis Alirio Botero Villegas

Disciplinados (a): Juez de Paz en averiguación

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en el caso objeto de análisis.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a la quejosa para que las prueba que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INHIBIRSE** de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias por los hechos en la queja promovida por el señor **LUIS ALIRIO BOTERO VILLEGAS** conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2022 02123 00**, previa cancelación de su registro.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**

**Magistrado**

8

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001 25 02 0002022 02123 00

Quejoso: Luis Alirio Botero Villegas

Disciplinados (a): Juez de Paz en averiguación

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

**GERMAIN ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ**  
**Secretario Judicial**

AZC

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez

Magistrado

Comisión Seccional

De 2 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcd2d05606742030647d231463d4e653738095c8c051b64455e2758a9506b2e**

Documento generado en 11/11/2022 11:15:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**